



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0375/14

Referencia: Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); **2)** Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo,

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); **2)** Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y el 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 122-2013, objeto de los recursos de revisión que nos ocupan, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013). La decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Ramón Antonio Rodríguez contra la Policía Nacional y ordenó su reintegro a dicha institución.

Dicha sentencia fue notificada mediante Acto No. 654/2013, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil trece (2013), por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo.

2. Presentación del recurso de revisión

a) La Policía Nacional, representada por el mayor general Lic. José Armando Edilio Polanco Gómez, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El referido recurso fue incoado mediante instancia depositada el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y notificado al señor

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramón Antonio Rodríguez y al procurador general administrativo, mediante el Auto No. 2279-2013, de fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013).

b) La Policía Nacional, representada por el mayor general Manuel Castro Castillo, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia. El referido recurso fue incoado mediante instancia depositada el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo y notificado al señor Ramón Antonio Rodríguez y al procurador general administrativo, mediante el Auto No. 2716-2013, de fecha nueve (9) de julio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión presentados por el Procurador General Administrativo y a los cuales se adhirió la parte accionada, por los motivos antes indicados en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente Acción Constitución de Amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Rodríguez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

TERCERO: Se ACOGE la acción de amparo incoada por Ramón Antonio Rodríguez en fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil doce (2012) contra el Estado Dominicano y la Jefatura de la Policía Nacional, por ser justa en cuanto al fondo.

CUARTO: DECLARA que contra el recurrente, Ramón Antonio Rodríguez, se han vulnerado derechos constitucionales relativos al debido proceso, el derecho de defensa, la dignidad humana y el derecho

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al trabajo respecto a su carrera militar, a consecuencia de lo cual se Ordena a la Jefatura de la Policía Nacional restituirle en el rango de Sargento Mayor de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidad, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento Disponiendo que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su reintegración a las filas policiales.

QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numeral Cuarto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de Quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.

SEXTO: FIJA a la Jefatura de la Policía Nacional un astreinte conminatorio de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diario por cada día que transcurra a partir del plazo concedido a favor del afectado Ramón Antonio Rodríguez, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

SÉPTIMO: Se rechaza la solicitud de condenación a daños y perjuicios hecha por la parte accionante, por los motivos antes indicados, en el cuerpo de esta decisión.

OCTAVA: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

NOVENO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor Ramón Antonio Rodríguez, al Estado Dominicano, a la Jefatura de la Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

DECIMO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

V. Que la investigación previa que debe sustentar una falta disciplinaria de un miembro de la Policía Nacional, está consagrada en el artículo 67 de la citada Ley No. 96-04, que dispone lo siguiente: “La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la República y del Defensor del Pueblo.”

VI. Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal. Que en ese mismo tenor, consta en el expediente, el Oficio No. 10262, de fecha 28 de diciembre del 2011, dirigido al Jefe de la Policía Nacional, suscrito por el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional, Dr. Leonte Rafael Albuquerque Sasso, General de Brigada, cuyo contenido se transcribe a continuación: “Devuelto respetuosamente, a ese superior despacho, con nuestra opinión de que procede la revisión del presente caso, en virtud, Primero: del principio legal de que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho y al solicitante se le impuso una sanción disciplinaria de (30) días de encierro mediante orden de castigo No. 4, de fecha 10 de febrero del 2010, del Oficial Ejecutivo de la D. N. C. D. Segundo: Que el motivo de dicha sanción fue que negó ser el propietario del Teléfono No. 829-210-8820 y la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., informa que ese número de teléfono nunca ha pertenecido al solicitante, según consta en certificación anexa de fecha 1 de marzo 2011. Tercero: No consta en su baja que este caso haya sido investigado ni por la Inspectoría General, ni por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N.”

VII. Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Sargento Mayor Ramón Antonio Rodríguez, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerando su derecho de defensa, honor personal y derecho al trabajo; motivo por el cual este Tribunal ha decidido acoger la presente acción de Amparo interpuesta por el señor Ramón Antonio Rodríguez, y en consecuencia, ordenar a la Policía Nacional, restituirle en el rango de Sargento Mayor de la Policía Nacional que ostentaba al momento de su cancelación, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, así como el pago de los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que preste servicios y su integración a las filas policiales.

IX. Que adicionalmente, la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada, Policía Nacional, al pago de un astreinte de RD\$35,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. Que al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio del 2011, el Juez que estatuya en materia el Juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado. Que en tal virtud, este Tribunal acoge la solicitud de astreinte solicitada por el accionante, pero por un monto menor consistente en Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de lo ordenado por la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

A) La recurrente, Policía Nacional, representada por el mayor general Lic. José Armando Edilio Polanco Gómez, pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) Que con la sentencia impugnada se incurre en violación a lo dispuesto por el artículo 256 de la Constitución, que establece: *Se prohíbe el reintegro*

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley. Por lo tanto, permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b) Que la sentencia antes citada ordena reintegrar al accionante en virtud de una supuesta vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 69 de nuestra Carta Magna, cosa esta que resulta ilógico a todas luces.

c) Que no es lógica tomar una recomendación de revisión de caso para el reintegro, ya que son cosas totalmente distintas.

d) Que la indicada sentencia establece que: Que no consta en el expediente ni fue debatido por la parte accionada ningún elemento que compruebe la realización de una investigación conforme lo prevé el citado texto legal (página 13), y más adelante número VII página 14, Que del análisis del expediente, este Tribunal ha constatado que la cancelación del Sargento Mayor Ramón Antonio Rodríguez, de la Policía Nacional, se sustentó en una investigación realizada al margen del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente. En este sentido, en la especie los fundamentos de la sentencia no están en consonancia entre sí.

B) La recurrente, Policía Nacional, representada por el mayor general Manuel Castro Castillo, pretende que sea revocada la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) Que por orden y decisión del ex presidente de la República Dr. Leonel Fernández Reyna, fue desvinculado el recurrido Ramón Antonio Rodríguez, cómo miembro de la institución del orden público.

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que (...) tal decisión de la autoridad del entonces Presidente de la República se llevo a cabo porque el hoy recurrido se dedicaba a llamar a los puntos de drogas para avisar cuando se iba a llevar a cabo operativo contra los distribuidores de drogas de la zona de los alcarizos.

c) Que (...) al emanar la sentencia Núm. 122/2013, desconoce el poder constitucional que le confiere la constitución de la República al Presidente de la República Dominicana, en el artículo precedentemente señalado, por lo cual el reintegro del recurrido tal y como lo ha ordenado los juzgadores a quo, viene dado en franca violación al ordenamiento constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

A) El procurador general administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, pretende que se confirme la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

a) En relación al primer agravio, *el Tribunal no valoró que la cancelación se sustentó en una investigación a pesar de estar plasmado en la referida Sentencia según las páginas 13 y 14 en tal sentido la Sentencia es contradictoria.* En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que los plazos son de orden público y su interpretación es estricta, por lo que su violación constituye violaciones a formalidades sustanciales del procedimiento que dan lugar a la nulidad del acto.

b) Con relación al segundo agravio, relativo a la falta de motivación, el Procurador General Administrativo sostiene *que el tribunal no valoró suficientemente el medio de inadmisión por prescripción del plazo del artículo 70 numeral 2 de la Ley sobre amparo incurriendo en falta de motivación. Ver*

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literal v de la página 4 de la citada Sentencia: Esta Procuraduría General Administrativa planteó en audiencia de fecha 01 de mayo del año 2013, la inadmisibilidad de la presente acción, alegando Primero: que la misma es extemporánea, ya que el accionante solicitó reingreso el 29 de febrero de 2012 e interpuso la Acción de Amparo el 28 de diciembre de 2012, en tal virtud han transcurrido 10 meses, por lo que no cumplió con lo establecido en artículo 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11.

B) El procurador general administrativo, Dr. César A. Jazmín Rosario, pretende que se confirme la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones alega lo siguiente:

a) Que esta Procuraduría en relación al recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia No. 122-2013, de fecha 01 de mayo del 2013, ya había producido su escrito de defensa en fecha 17 de junio del 2013 (...).

6. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

A) El recurrido, señor Ramón Antonio Rodríguez, pretende que se confirme la decisión recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a) Que el señor Ramón Antonio Rodríguez fue dado en baja en violación al principio constitucional que reza que nadie puede ser condenado sin antes ser oído.

b) Que la Ley núm. 9604 es clara en cuanto a la excepción para el reintegro de un agente dado de baja, por lo que en el caso que nos ocupa procede el reintegro toda vez que la acusación hecha al sargento Ramón

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Rodríguez no tiene los méritos suficientes para merecer ser apartado de las filas de la institución.

c) Que el hoy recurrido ya había sido sancionado por la supuesta falta cometida y en consecuencia le aplicaron treinta (30) días de prisión y el envío a su compañía para que ésta disponga de él; por lo que la Constitución es clara cuando establece que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo delito. Con esta doble sanción, el señor Ramón Antonio Rodríguez, fue sancionado dos veces por la misma causa.

B) El recurrido, señor Ramón Antonio Rodríguez, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el recurso por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo mediante el Auto No. 2716-2013, de fecha 9 de julio de 2013.

7. Pruebas documentales

La prueba documental que obra en el trámite del presente recurso en revisión, es:

a) Sentencia núm. 122-2013, dictada en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Ramón Antonia Rodríguez.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir el fondo de las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta misma sentencia el

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal decidirá recursos de revisión, en razón de que aunque en relación a ellas se abrieron dos expedientes: TC-05-2013-0098 y TC-05-2012-0124, entre ambas existe un evidente vínculo de conexidad, ya que ambos recursos fueron interpuestos por la misma parte y contra la misma sentencia.

a) La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trataba de (...) *una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.*

b) La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como los de la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que:

(...) los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que “todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

c) Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1) Recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, representada por el Mayor General Lic. José Armando Edilio Polanco Gómez, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).

2) Recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, representada por el Mayor General Manuel Castro Castillo, el dos (2) de julio de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).

9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, se trata de que el señor Ramón Antonio Rodríguez, sargento mayor de la Policía Nacional, fue cancelado por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión. El recurrente requirió su reintegración a la institución y el pago de los salarios dejados de recibir desde su desvinculación, solicitud que fue rechazada, razón por la cual incoó la acción de amparo decidida mediante la sentencia recurrida.

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley 137-11. En este sentido:

a) El indicado artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá al Tribunal Constitucional abordar lo relativo al principio *non bis in ídem*, el cual constituye una de las garantías esenciales de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

a) Previo a entrar en el análisis del fondo del presente recurso, nos referiremos al plazo previsto para el depósito del escrito de defensa. En este orden, el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 establece *Escrito de Defensa. En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.* Como se observa, el legislador no definió la naturaleza del indicado plazo, como tampoco lo hizo en relación al plazo para recurrir la sentencia de amparo.

b) En lo que respecta al plazo de cinco (5) días para recurrir las sentencias de amparo, el mismo está consagrado en el artículo 95 de la Ley 137-11, texto según el cual *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado*

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. La naturaleza de este plazo fue definida por este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 y TC/0071/13, de fechas quince (15) de diciembre y siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente. Mediante las indicadas sentencias se estableció que se trataba de un plazo franco y que los cinco (5) días eran hábiles y no calendarios.

c) Lo decidido en las indicadas sentencias es aplicable al plazo de cinco (5) días previsto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 para el depósito del escrito de defensa, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto respeto al principio de igualdad consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, texto según el cual dichas partes tienen *el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

d) En el presente caso, el recurso de revisión fue notificado al señor Ramón Antonio Rodríguez el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), mediante el Auto No. 2279-2013, de fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013), mientras que el escrito de defensa fue depositado veinticuatro (24) de junio de dos mil trece (2013), de manera que dicho depósito se hizo dentro del referido plazo, ya que el mismo es franco y solo se cuentan los días laborables.

e) En lo que respecta al procurador general administrativo, el recurso anteriormente descrito fue notificado por el Tribunal Superior Administrativo en fecha doce (12) de junio de dos mil trece (2013), mediante el Auto No. 2279-2013, de fecha once (11) de junio de dos mil trece (2013), mientras que el escrito de defensa fue depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil trece (2013), razón por la cual también este escrito fue depositado dentro del plazo previsto.

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) El Tribunal Constitucional procederá a decidir sobre el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional, representada por el mayor general Lic. José Armando Edilio Polanco Gómez, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013).

g) En el presente caso, el señor Ramón Antonio Rodríguez, Sargento Mayor de la Policía Nacional, fue cancelado por alegadas faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión. El referido señor requirió a la institución policial su reintegración, fundamentado en que fue cancelado luego de haber sido sancionado con treinta (30) días de prisión, lo cual constituye una violación al principio constitucional *non bis in idem*.

h) El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió y, en consecuencia, ordenó el reintegro del señor Ramón Antonio Rodríguez a la institución policial, en el entendido de que no se agotó el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 67 de la citada ley No. 96-04 (véase párrafo V, pág. 13 de la sentencia recurrida). Igualmente, la decisión recurrida se fundamenta en el informe del director de asuntos legales de la Policía Nacional, Dr. Leonte Rafael Alburquerque Sasso, general de brigada, en el cual recomienda que lo relativo a la cancelación del señor Ramón Antonio Rodríguez debe ser revisado en razón de que la falta cometida por este fue sancionada con una pena de treinta (30) días de encierro y que nadie puede ser sancionado dos veces por un mismo hecho (véase párrafo VI, pág. 13 de la sentencia).

i) Por otra parte, en la sentencia recurrida se destaca que la cancelación realizada por la Policía Nacional en perjuicio del señor Ramón Antonio Rodríguez no estuvo precedida de una investigación y, en consecuencia, fueron desconocidas las garantías del debido proceso.

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j) El hecho de que el señor Ramón Antonio Rodríguez fuera cancelado luego de habersele aplicado una sanción consistente en la privación de libertad durante treinta (30) días de prisión, constituye una violación al principio constitucional *non bis in idem*, principio según el cual una persona no puede ser juzgada ni condenada dos veces por un mismo hecho. Dicho principio constituye una de las garantías del debido proceso y está previsto en el artículo 69.5 de la Constitución, texto según el cual *ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*.

k) En la especie, la violación al principio del *non bis in idem* es evidente, en razón de que se verifica en la especie la triple identidad: la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

l) Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho.

m) En otro orden, la negativa de la institución policial a reintegrar al señor Ramón Antonio Rodríguez, a pesar de haber sido sancionado con anterioridad, constituye una arbitrariedad que tiene como consecuencia una violación al derecho al trabajo y al honor.

n) En lo que respecta a la violación del artículo 256 de la Constitución, invocada por el recurrente y fundamentado en que dicho texto prohíbe el

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reintegro de los miembros de la institución luego de cancelados, ciertamente, en dicho texto se establece que:

Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

o) En lo que respecta a esta cuestión, es criterio de este tribunal que el mencionado texto constitucional no es aplicable cuando la cancelación adolece de irregularidad y es arbitraria. En efecto, en la Sentencia No. TC/0051/14, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional consideró que dicha disposición constitucional (...) *no es aplicable a la especie, en razón de que la cancelación ocurrió en franca violación a derechos fundamentales, especialmente, el derecho al trabajo y al honor del señor Guillermo Rojas Ureña, además, porque la referida cancelación constituye una decisión arbitraria.*

p) En el presente caso se presenta la misma situación fáctica del caso decidido mediante la sentencia indicada en el párrafo anterior, por lo cual procede ratificar dicho precedente.

q) En cuanto al segundo recurso, conviene indicar que el mismo fue incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Manuel Castro Castillo, el 2 de julio de 2013, con la finalidad de que se revoque la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r) Dado el hecho cierto e incuestionable de que la Policía Nacional ya había apoderado a este tribunal constitucional de un recurso de revisión contra la referida sentencia y tomando en cuenta que la finalidad del recurso que nos ocupa es el mismo que el interpuesto el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), resulta que dicho recurso carece de objeto y de interés.

s) En cuanto a la falta de objeto, mediante Sentencia TC/0035/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013) el Tribunal Constitucional estableció que:

Según el artículo 44 de la Ley 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La enumeración de las causales de inadmisibilidad que aparecen en el texto anteriormente transcrito no es limitativa, sino enunciativa, según la jurisprudencia y, en este sentido, también se considera como causal de inadmisibilidad la falta de objeto.

t) Lo anterior es aplicable en la especie, en virtud del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual *Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

u) En virtud de los motivos anteriormente expuestos, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión incoado por la Policía Nacional, representada por el mayor general Manuel Castro Castillo, el dos (2) de julio

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil trece (2013); rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por la Policía Nacional, representada por el mayor general Lic. José Armando Edilio Polanco Gómez el 6 de junio de 2013 y, en consecuencia, confirmar la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, los siguientes recursos de revisión: 1) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha dos (2) de julio de dos mil trece (2013) por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto en fecha seis (6) de junio de dos mil trece (2013) por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013) y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Policía Nacional; y al recurrido, señor Ramón Antonio Rodríguez.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No.137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (01) de junio de dos mil trece (2013) sea confirmada. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de revisión y se confirme la sentencia que acogió la acción de amparo de que se trata, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente TC-05-2013-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013); 2) Expediente TC-05-2013-0124, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoada por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha primero (1) de mayo de dos mil trece (2013).